

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023, INTERPUESTO POR EL C. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, representante legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna S.C.” **EN CONTRA DE:** “ *EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDIA NOCTURNA A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35*” (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

*Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; se procede a examinar **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificados con número de expediente **TESLP/JDC/07/2023 y su ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023**, interpuestos ambos por el ciudadano Julio César González Ramírez, como representante legal de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., en contra del “acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificado con la clave CG/2023/ABR/34”, así como también en contra del “acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna a. c., identificado con la clave CG/2023/ABR/35”, actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. *El ciudadano Julio César González Ramírez en su calidad de representante legal de Alcaldía Nocturna A.C.*

Autoridad demandada. *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

Acto impugnado. *Se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación, y por consecuencia de lo anterior, se resuelva la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C.*

Consejo: *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovidos por el actor, quien comparece como representante de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de juicios promovidos por el representante legal de la Asociación Civil que se duele, de posibles violaciones a sus derechos políticos electorales relacionados con la celebración de las asambleas correspondientes de los distrito electorales locales 02, 05 y 08.

b) Personería. El promovente, tiene acreditado el carácter de representante legal de la Asociación, según se demuestra con la documental pública visible de las fojas 64 a 68 del expediente original, consistente en testimonio notarial emitido por el Licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, Notario Público número 35 con ejercicio en esta Ciudad; documental a la que se le da pleno valor probatorio, debido a que se trata de un documento emitido por una persona dotada de fe pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el representante legal de la Asociación cuenta con el interés jurídico para promover cualquier juicio en donde se puedan ver involucrados asuntos de su representada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera, tiene legitimación para presentar sus juicios ciudadanos, toda vez los actos de molestia de que se duele pudiesen invadir la esfera jurídica de su representada; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, resulta innecesario pronunciarse respecto al interés legítimo que hace valer el actor en sus medios de impugnación, en atención a que en este acto se le ha reconocido su interés jurídico.

d) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Paseo de los Laureles número 124, colonia Prados Glorieta, Código Postal 78390, de esta Ciudad**, por lo que, de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicarse las notificaciones que se ordenen personales.

Se tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Hazalai Rodríguez Zavala, Julio César Castrejón Patricio y Jacinto Herrera Serrallonga, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos reclamados son: en el TESLP/JDC/08/2023, **“acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación**

Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificado con la clave CG/2023/ABR/34” y en el TESLP/JDC/07/2023 el “acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A.C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35”. Finalmente se señala que el actor precisa, en ambos juicios ciudadanos, como autoridad responsable al Consejo, por lo que este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido fue notificado el 05 de mayo de los corrientes, por la autoridad responsable, por lo que, si el actor presentó su demanda en fecha 12 doce de mayo de esta anualidad, se considera fue ajustado al plazo de 04 cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Notificación y Día Inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Primer Día que corre el termino	Segundo Día que corre termino	Día Inhábil	Tercer día corre termino	Cuarto Día que corre el termino
Viernes 5 de Mayo 2023	Sábado 6 de Mayo	Domingo 7 de Mayo	Viernes 8 de Mayo	Jueves 9 de mayo	Miércoles 10 de Mayo	Martes 11 de Mayo	Viernes 12 de Mayo

De la tabla anterior se puede inferir que el día 6, y 7 de mayo, por ser sábado y domingo, no cuentan para el cómputo de los plazos, pues solamente se hará contando los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que en término de ley; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, o aquellos que disponga el Tribunal Electoral, conforme a su Calendario de días inhábiles y vacaciones para el Ejercicio 2023, de fecha 12 de enero de 2023, en donde se desprende que los días **5 y 10 de mayo**, son considerados como inhábiles para este órgano jurisdiccionales, es por ello que estos días se descuentan para el cómputo.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que las demandas presentadas por el actor fueron ejercitadas en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITEN** a trámite los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO **TESLP/JDC/07/2023 y su Acumulado TESLP/JDC/08/2023.**

g) Pruebas. Por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor, las mismas se admiten de legales y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

h) Terceros interesados. Atento a las certificaciones levantadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, visibles a fojas 138 y 412, del expediente original, se desprende que los ciudadanos **JUANA LARA CRUZ TOVAR, JUAN JOSE III GONZALEZ MOSQUEDA, MARIA ESTRELLA MATA MORQUECHO, MARIA**

CONCEPCION RAMÍREZ SILVA, ROSA ELENA MARTÍNEZ ÁVILA, MARÍA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DÍAZ, JUAN CARLOS RODRIGUEZ SUSTAITA, PRISCILIANA SUSTAITA OVIEDO, comparecieron como terceros interesados dentro del expediente **TESLP/JDC/07/2023**.

i)

Precisando que, dentro del diverso juicio **TESLP/JDC/08/2023** no compareció persona alguna con dicho carácter. Así las cosas, una vez analizado el escrito de los terceros interesados, se concluye que demuestran tener un derecho compatible con el actor, puesto que asistieron a las asambleas para la constitución de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C., como Partido Político local, en las que suscribieron la respectiva manifestación de afiliación, misma que obra en los registros del Consejo.

Apoya lo antes expuesto, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral, pues el mencionado precepto señala en su fracción II, que es tercero interesado, aquel que presente un escrito, ya sea a través de su persona o a través de representante, siempre y cuando justifique plenamente su legitimación.

Por lo anterior, se estima procedente darles el **carácter de terceros interesados** en el juicio **TESLP/JDC/07/2023**, a los ciudadanos en mención, y se les tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. de los Cactus 1510, colonia Quintas de la Hacienda en la ciudad de San Luis Potosí**.

j) **Pruebas de los terceros interesados en el TESLP/JDC/07/2023**. Se les tiene a los terceros interesados por ofreciendo y admitiendo, como pruebas documentales privadas, las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía; lo anterior de conformidad con la parte final de la fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, reservándose su calificación hasta el momento en que se dicte sentencia.

En ese sentido, se les tiene por no ofreciendo como pruebas las actas de asambleas que solicitan, así como el acuerdo del Consejo General del Consejo identificado con la clave CG/2023/ABR/35, y de las diversas copias certificadas que solicitan.

Lo anterior, en virtud de que los terceros no las adjuntan a su escrito, ni demuestran haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, tal y como lo dispone el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Al no existir diligencia pendiente de desahogar, y/o información que recabar, **se decreta el cierre de instrucción**, y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia del Estado.

Notifíquese personalmente al actor, y a los a los ciudadanos que se ostentaron como terceros interesados; y por oficio, adjuntando copia autorizada del presente proveído, a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.